



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,
ij05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal: 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOHANNA KARINA CARRASCAL SANCHEZ
CAUSANTE: EDWIN ELOY HERNANDEZ GARAVITO
RADICADO: 54001316000520160015300

FECHA PROVIDENCIA: noviembre 11 de 2021

En atención al escrito allegado por la Dra. MILENA SERRANO, con correo milenaabogada1579@gmail.com, en donde nos solicita copia de la sentencia, por encontrarse el expediente en el archivo general, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, debe allegar arancel judicial **legible**, conforme la C I R C U L A R DEAJC20-58 del Consejo superior de la Judicatura.

b.- Arancel Judicial

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo		
	Referencia 1	Referencia 2	Observaciones
Código: 13472			
Cuenta: 3-0820-000632-5			
Nombre Cuenta: CSJ-Arancel Judicial -CUN	Número Identificación Demandante	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	N/A

La presente providencia se notifica por estado, que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 202 de fecha 16 11 21 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726738769358e1fe981221ec7ba43fb26b9559a8c3642c093b5ed63f076d4864
Documento generado en 12/11/2021 07:18:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

conforme a lo



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: JESLID CAROLINA ACEVEDO DUSSAN

DEMANDADO: JAVIER ANDRES OBANDO TAMAYO

RADICACION: 5400131600052018-00634-00

FECHA: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor Javier Andrés Obando Tamayo, a través del cual solicita la disminución de la cuota de alimentos fijada a su cargo; este estrado judicial, procede a requerirlo, a efectos de que aclare su petición, expresándole, que si lo que desea es dar inicio a un proceso de disminución de alimentos, debe acudir a través de escrito de demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 82 del C.G. del P, buscando asesoría para ello, a través de un profesional del derecho o a través de las instituciones públicas establecidas, como el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar o la Defensoría del pueblo.

Notificar el presente auto a través del correo electrónico javierandresobando@gmail.com, invitándolo a que se acerque de manera preferible a la Defensoría del Pueblo para que le asignen un Abogado de oficio y le brinde asesoría con relación a las acciones que puede dar inicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **202** de fecha **16/11/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Código de verificación:

3ccbe5b750202ddf48dcd82599f625ab317b2b12af0ce0b2f7e83766760287e2

Documento generado en 11/11/2021 09:23:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

DEMANDANTE: ANDREY ALEXIS CALDERON RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARIA JOHANNA LINDARTE SOLER

RADICADO: 54-001-31-60-005-2019-00748-00

FECHA: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el informe allegado por del Instituto Colombiano de Bienestar de Familiar a través del Dr. William Javier Duarte Contreras Defensor de Familia No. 24 CZ3, se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para lo que estimen pertinente.

Notificar a las partes a través del correo electrónico, remitiendo copia de los literales 044 al 046, a las apoderadas judiciales de las partes, a través de los correos electrónicos maria.pabon@hotmail.com y katerinemontagut@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No. 202 de fecha **16/11/2021** se
notifica a las partes el presente auto, conforme
al Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613e93c100b058cd997460ea97b3f2d759f161f5d71242b28ca85cdcb0d4e97e

Documento generado en 11/11/2021 09:24:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: PEDRO ELIAS MONCADA BAUTISTA

DEMANDADA: MARIA ISABEL PATIÑO CORREDOR

RADICACION: 5400131100052020 0012700

FECHA PROVIDENCIA: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, el Despacho ordena el emplazamiento de la señora María Isabel Patiño Corredor; por lo que se ordena, que, por secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 y art. 108 del C. G. del P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 202 de fecha 16/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Código de verificación:

07bca3a16be7dcaca5a951d2ba8b39006fc234932d4d4583b4fcac75d3a6fff0

Documento generado en 11/11/2021 09:04:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO NARVAEZ CUETO
DEMANDADO: JENNIFER AMELIA CUY VALDIVIESO
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00117-00
FECHA PROVIDENCIA: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se ordena requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, una vez más, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha del pasado veintiuno (21) de octubre del año 2021 y tres (03) de noviembre del año 2021; es decir, proceda a notificar a la parte demandada, señora Jennifer Amelia Cuy Valdivieso, el proveído mediante el cual se le requiere para que dentro del término de cinco (05) días, informe el nombre del verdadero padre biológico de su hija, teniendo en cuenta los resultados arrojados del análisis de la toma de muestras de ADN.

Lo anterior, en aras de dar protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tales como a obtener su verdadera identidad y demás derechos constitucionales, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la ley 1060 de 2006, que modificó el art. 218 del Código Civil, que establece: “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”.

Una vez cumplido lo anterior, allegar la certificación respectiva a través de la empresa de mensajería postal, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que la ley impone, en observancia de los requerimientos ya efectuados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 202 de fecha 16/11/2021
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.P.C

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA
Secretaria**

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935b2a35c978c18559b3ead26324406df0c5f9df1624d53694744866c38d371d

Documento generado en 11/11/2021 09:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: LUDY ESPERANZA JIMENEZ ACOSTA
DEMANDADO: ALEX SANTIAGO AGUILAR
RADICACION: 5400131600052021 00332 00
FECHA DE PROVIDENCIA: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda, en observancia del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, señora Ludy Esperanza Jiménez Acosta, a través del cual solicita se de aplicación al ejercicio de control de legalidad del auto proferido el cuatro (04) de noviembre del año 2021, argumentando que, el Despacho no ha corrido el respectivo traslado de la contestación de la demanda ni las excepciones planteadas por la contraparte.

Así las cosas, este Estrado judicial a ello no accederá por cuanto se han dado cada uno de los presupuestos legales, para la programación de la fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G. del P., veamos a continuación:

Como primera medida la parte demandada el señor Alex Santiago Aguilar se encuentra debidamente notificado y dentro del término de ley ejerció su derecho de contradicción.

De la misma manera se evidencia que del escrito de contestación de la demanda, se corrió el respectivo traslado de ley a la parte demandante a través del correo electrónico pedro_abcam@hotmail.com, tal y como se evidencia a continuación:

17/9/21 09:54

Correo: Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Fwd: Contestación de la demanda

maria rico <majar.buendia@gmail.com>

Jue 16/09/2021 10:21 PM

Para: Juzgado 05 Familia - N. De Santander - Cúcuta <j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedro_abcam@hotmail.com <pedro_abcam@hotmail.com>; veison-jimenez1@hotmail.com <veison-jimenez1@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (15 MB)

Contestación de la demanda.pdf

Señores

Juzgado 5 de Familia de Cúcuta en Oralidad
Palacio de Justicia

Por medio de la presente estoy remitiendo contestación a la Demandada Cesación de Efectos civiles, Bajo Rad. No 54-001-31-60-005-2021-00-332-00 de Ludy Esperanza Jimenes Acosta contra Alex Santiago Aguilar

Acuso Recibo

Maria Presentación Rico Buendia
C.C.60.250.903
T.P.301634 C.S.J.

Forwarded message -----

De: maria rico <majar.buendia@gmail.com>
Date: jue, 16 de sep. de 2021 a la(s) 21:45
Subject: Contestación de la demanda
To: maria rico <majar.buendia@gmail.com>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Lo que quiere decir que si se efectuó el respectivo traslado solicitado y se cumplió a cabalidad lo ordenado en el art. 9 del Decreto 806 del año 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en su parágrafo: “...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **202** de fecha **16/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5985eb3c70c46630be4bd42edc72498e573297361ab2b3cabeee94a66b751e41

Documento generado en 11/11/2021 09:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PALENCIA LIZARAZO
DEMANDADO: MARLE JASEL VANESA LEON LEON
RADICACION: 5400131600052021 00357 00
FECHA DE PROVIDENCIA: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2021

Al Despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que en Derecho corresponda así:

Teniendo en cuenta, la constancia secretarial que precede, se ordena requerir a la parte demandada señora Marle Jasel Vanesa León León, a través de su apoderado judicial, a efectos de que proceda a dar cumplimiento al Art. 3ro del Decreto 806 del año 2020, es decir, remita el escrito de contestación de la demanda, a su contraparte, allegando con ello prueba del envío, a efectos de llevar a cabo su respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 202 de fecha 16/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8561f3172013987338b37731dbd394f9e1e55167c2a31d9d126f49772ee781

Documento generado en 11/11/2021 09:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

CLASE DE PROCESO: NULIDAD DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: NESTOR AYALA PEREZ
EDILMA AYALA DE PIÑEROS
CLARA MARIELA AYALA PEREZ
GLORIA BELEN AYALA PEREZ
TULIA MARIA PEREZ BAUTISTA (Apoyo
RAFAEL MARIA DE FATIMA PIÑEROS JIMENEZ)
MARTHA PATRICIA AYALA PEREZ.
LUIS EDGARDO AYALA C
DEMANDADA: JOSE MANUEL Y ANA CAROLINA ABRIL MEDINA
RADICACION: 54-001-31-60-005-2021-00509-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 12 de noviembre de 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

Pretensiones (Arts. 88 CGP) se debe aclarar:

En cuanto a la primera: Si bien en la referencia señala NULIDAD ABSOLUTA de SUCESION INTESTADA, no se entiende la solicitud de que se declare la "NULIDAD ABSOLUTA DE CARÁCTER FORMAL de la ESCRITURA PUBLICA" nótese que el art. 22.19 señala "NULIDAD EN LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE". Diferente es que esa sucesión, se haya tramitado ante notario por escritura pública, pero no dejando de ser la nulidad de la sucesión.

En cuanto a la segunda: Si el mismo registrador informa que por incongruencias en áreas y/o linderos no pueden inscribir la escritura pública, qué sentido tiene incluir como petición la cancelación de inscripción, y muchos menos la cancelación de escritura pública, por cuanto esta no ha surtido ni surtirá los efectos para los cuales se otorga hace mas de diez años.

En cuanto a la tercer: Debe corregir "Se condene en COSTAS Y AGENCIAS DEL DERECHO a la sucesión"

Pese a ser un litis consorcio necesario de acuerdo a lo expuesto, se observa lo siguiente:

Refiere que entre sus poderdantes y los señores GILBERTO AYALA PEREZ, **MEDARDO AYALA PEREZ**, ALVARO ELOY AYALA PEREZ, ARCELIA OMAIRA AYALA PEREZ Y JHON CHRISTIAN XAVIER AYALA RAMIREZ no existe acuerdo, sin embargo, al momento de demandar sólo relaciona a GILBERTO AYALA PEREZ, ALVARO ELOY AYALA PEREZ, ARCELIA OMAIRA AYALA PEREZ y JHON CHRISTIA, esto es, no demanda a **MEDARDO AYALA PEREZ** ni refiere justificación alguna, ahora bien recordarle que al demandar a una persona, debe tener claridad porque motivo demanda a la persona que refiere..

Además, tampoco señala en la lista de demandante o demandado a **HERMES YESID AYALA PEREZ**.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

Artículo 6. Demanda. La demanda (...). contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales **corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Sin embargo, se observa que no aporta los poderes.

Pruebas

Debe aportar certificados de instrumentos públicos.

La respuesta de la oficina de registro, debe escanearla nuevamente y aportar una copia más legible.

Nota: Se requiere que aclare cuál es el objeto de este proceso, por cuanto dicha escritura no está registrada y no es posible registrarla según lo manifiesta la demandante y por tanto no existe el negocio Jurídico denominado Sucesión, y considerando que manifiesta que no fue posible realizar la aclaración por cuanto no todos los herederos están de acuerdo, lo procedente sería iniciar el proceso de sucesión a través de despacho judicial competente, de acuerdo a la cuantía, se le recuerda que el negocio jurídico sucesión no ha nacido aun por cuanto la escritura publica no fue registrada debidamente, y adicionalmente no podrá realizarse por lo indicado en la oficina de instrumentos públicos. Se sugiere que para resolver la situación que les acontece desde hace más de 10 años, inicien el respectivo proceso de sucesión por la cuantía ante los jueces civiles municipales del último domicilio del causante, notificando a todos los herederos, recuerden que el proceso ante la jurisdicción se inicia por un solo heredero o por varios, no siempre debe ser por todos, y el modo de transmitir los bienes del causante es la sucesión por causa de muerte (proceso de sucesión, notarial (de común acuerdo todos) o ante la jurisdicción).

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En estado No 202 de fecha 16 11 21 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

816e3dfa63e09ace832dc364ee81474c41457f977a349b2aaa633ca83d98564c

Documento generado en 12/11/2021 07:17:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA ORFELINA QUINTERO PABÓN
DEMANDADA: JOSE ALBERTO BUITRAGO VALBUENA
RADICACION: 5400131600052021 00520 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se debe expresar de manera clara la fecha en que se dio inicio a la predicada unión marital de hecho. De la misma manera se observa que se solicita más de una petición, por lo que se le invita que las realice de manera separada.

Con relación a la segunda de ellas, no es de competencia de este proceso y de hecho es una petición que se torna confusa.

Así mismo, en la petición tercera, se observa que se solicita la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando dicho trámite es liquidatorio y por lo tanto no es de competencia de esta clase de procesos declarativos.

La petición quinta no es una pretensión.

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente de conformidad con el art. 212 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

- Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)

- Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.
- Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió cada una de las direcciones electrónicas.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ identificada con la C.C. No. 37396231 de Cúcuta, con T.P. No. 177281 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **202** de fecha **16/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229107e39a5775d9d38916b970007a32368e9850d69fd6f968828bab9363603c

Documento generado en 11/11/2021 09:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>